

**AL DESPACHO:** Informando que actuando por conducto de apoderado judicial la demandante FRESKALECHE S.A.S. formuló solicitud de nulidad la cual se encuentra inserta en el archivo N° 009 del expediente digital. Lo anterior, para lo de su conocimiento y estime proveer. Bucaramanga, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).



**RUTH HERNÁNDEZ JAIMES**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
**JUZGADO PRIMERO (1) LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BUCARAMANGA**  
Correo electrónico:  
j011cbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

### **AUTO - I**

En fecha 25 de noviembre de 2022 la sociedad demandante FRESKALECHE S.A.S. presentó INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE NOTIFICACIÓN DEL ACTA DE REPARTO, AUTO DE INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.

Refirió como fundamento de su solicitud, que el día 25 de enero de 2022 la demandante radicó demanda especial de levantamiento de fuero sindical contra IVÁN VEGA, la que junto con los anexos fue copiada a las partes.

Afirma que en varias oportunidades escribió a la oficina de reparto de los juzgados laborales de Bucaramanga solicitando información sobre el acta de reparto del proceso, al desconocer el número de la radicación y el Despacho al cual había correspondido dicho asunto. Sin embargo, la oficina judicial procedió a efectuar nuevo reparto de la misma, pese a que lo solicitado era información del proceso ya incoado.

Que el día 5 de abril teniendo en cuenta su insistencia por conocer el estado del proceso, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga le envió comunicación electrónica informándole que dicho asunto había sido radicado bajo el número 2022-140 conforme acta de reparto de la misma fecha.

Indicó que al momento de presentar la demanda se señaló como canales de comunicación el correo electrónico [anropaca@gmail.com](mailto:anropaca@gmail.com).

Conforme la información suministrada se inició el seguimiento de las actuaciones procesales, habiendo sido remitido el proceso al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bucaramanga donde se admitió la demanda y se ordenó llevar a cabo la notificación al demandado, señalando el día 15 de noviembre de 2022 para la celebración de audiencia.

En el desarrollo de dicha diligencia, al momento de llevarse a cabo la contestación de la demanda el apoderado judicial del demandado manifestó que la demanda del 25 de enero había correspondido en reparto al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga, la cual había sido inadmitida y posteriormente rechazada.

Manifiesta la apoderada judicial de la parte actora, que hasta ese momento desconocía las circunstancias anteriormente descritas pues nunca fue notificada de ellas, al tiempo que tampoco tuvo la oportunidad procesal para subsanar debidamente la demanda. Que su prohijada tuvo conocimiento de la existencia de este proceso en la mentada audiencia del 15 de noviembre de 2022 y posteriormente al efectuar la revisión del aplicativo de Rama Judicial, encontrando la existencia de dos actuaciones con radicados independientes.

De conformidad con el aplicativo TYBA se reflejan irregularidades que revisten de nulidad el proceso de notificación (adjunta pantallazos).

Aduce que la demanda fue radicada desde el 25 de enero de 2022 y surte distintas actuaciones sin que se evidencie que fue inadmitida o rechazada y que se hace una remisión al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bucaramanga, quien procedió a su admisión. Además, que el auto de trámite de fecha 5 de abril de 2022 no se fijó por estados.

Concluye aseverando que en ningún momento se notificó del auto que inadmitió la demanda el cual dio lugar a su posterior rechazo, por el contrario el histórico del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bucaramanga reflejó la inadmisión y notificación normal de la demanda junto con sus actuaciones procesales.

Que el Despacho no notificó por estado en debida forma, dado que no se envió copia del acta de reparto ni se registraron en los canales públicos de consulta de estados, no existe soporte de envío de dichas piezas procesales máxime cuando se encontraba en vigencia el Decreto 806 de 2020, desconociendo además lo previsto en los artículos 290, 291, 292, 293 y 108 del C.G.P.

Decretadas e incorporadas las pruebas correspondientes sin que existan más pruebas para practicar, se procede a resolver bajo las siguientes.

### **CONSIDERACIONES**

Es de acotar que las nulidades son entendidas como irregularidades que vulneran el debido proceso y cuya declaratoria tiene como fin controlar la validez de la actuación procesal y asegurar a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

En esa medida, entra el Despacho a revisar si en el presente caso estamos en presencia de una nulidad de carácter legal, ante la presunta indebida notificación del acta de reparto, así como el auto de inadmisión y rechazo de la demanda.

Dentro del escrito allegado se señala como causal concreta de nulidad la contenida en el numeral 8° del art. 133 del CGP; la cual, en su tenor literal indica:

**“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...)*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. (...).”*

En primer lugar, es necesario indicar que no hay lugar a surtir traslado de la solicitud de nulidad aquí incoada habida cuenta que la presente tramitación el asunto culminó con rechazo de la demanda por falta de subsanación, siendo entonces evidente que no logró trabarse la litis.

Igualmente considera el Despacho igualmente que no es menester decretar o practicar algún medio de prueba adicional a la documentación que se encuentra inserta dentro del expediente, por lo que se procederá a resolverla de fondo.

Sea lo primero indicar de conformidad con lo medios de prueba obrantes en el expediente, que en fecha 26 de enero de 2022 a este Despacho le fue repartida la demanda especial de Fuero Sindical – Permiso para Despedir promovida por FRESKALECHE S.A.S. contra IVÁN VEGA HERNÁNDEZ, circunstancia que fue puesta en conocimiento desde el correo electrónico [carangoo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:carangoo@cendoj.ramajudicial.gov.co), asunto que fue radicado bajo la partida 2022-033.

Mediante auto fechado 2 de febrero de 2022 el Despacho dispuso la devolución de la demanda, concediéndole a la parte interesada el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias anotadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del CPTSS. Esta decisión fue notificada a las partes mediante inclusión en lista de estados electrónicos N° 017, el día 3 de febrero de 2022 según consta en el archivo N° 003 del expediente digital.

Habida cuenta que la parte demandante dejó vencer en silencio el término con que contaba para subsanar la demanda, el Juzgado mediante proveído del 15 de febrero de 2022 dispuso el RECHAZO de la demanda y el ARCHIVO de tales diligencias tal como se avizora del examen del archivo N° 004 del expediente digital. Esta decisión fue notificada mediante inclusión en lista de estados electrónicos N° 026 el día 16 de febrero de 2022

En relación con los señalamientos hechos por la vocera judicial de la encartada FRESKALECHE S.A.S. referentes a la falta de notificación del acta de reparto del proceso, es menester indicar que una vez presentada la demanda ante la oficina de apoyo judicial se procede a efectuar el reparto entre los despachos competentes, generándose un acta donde se indica la célula judicial que tendrá a su cargo el trámite del asunto.

Dicho trámite de reparto no corresponde a una labor desplegada por esta célula judicial, sino que la misma también es informada por cuenta de la oficina judicial quien remite tanto al juzgado como al correo electrónico el acta de reparto. En el caso de marras es preciso anotar, que tal como se extrae del folio 1 del archivo N° 002 del expediente digital, dicha información fue enviada con destino a este Juzgado y con copia al correo electrónico [juridico@freskaleche.com.co](mailto:juridico@freskaleche.com.co).

Contrario a lo expresado en el escrito de nulidad, el Decreto 806 de 2020 – vigente para el momento en que fue presentada la demanda-, no preveía como una obligación de la célula judicial la notificación personal del acta

de reparto de la demanda máxime cuando como quedó dicho la dependencia encargada de efectuar el reparto de la demanda, procedió como la remisión de dicho documento a la parte interesada a través del correo electrónico que la misma parte actora había dispuesto como canal de notificaciones judiciales y que correspondía incluso a la misma dirección electrónica desde la cual tuvo lugar la presentación de la demanda.

Ahora, vale le pena aclarar a la parte actora dentro del presente diligenciamiento que existe una confusión de su parte en la narración de los hechos que a su juicio han dado lugar a la configuración de nulidad.

Véase que hechas las consultas en el sistema de información JUSTICIA XXI se observa la existencia de dos procesos diferentes pero con identidad de partes, uno radicado bajo la partida 2022-033 y otro identificado con la radicación 2022-140, tratándose estos de dos asuntos independientes y con actuaciones procesales separadas.

El asunto que hoy ocupa la atención del Despacho corresponde al radicado 2022-033, asunto que fue sometido al conocimiento de esta célula judicial el día 26 de enero de 2022 y en el cual se emitió auto de inadmisión de la demanda el día 2 de febrero de 2022, la cual fue notificada mediante inclusión en estados electrónicos; además que en atención a la falta de subsanación de las falencias registradas en el escrito de demanda se procedió al rechazo de la misma, decisión que también fue notificada por el mismo medio esto es mediante estados electrónicos.

Si bien se duele la parte solicitante de no haber recibido la notificación personal de los autos que desembocaron en el rechazo de la demanda, lo cierto es que el artículo 41 del CPTSS no prevé la notificación personal de estas providencias a la parte demandante; pues contrariamente se indica en la misma norma dentro del literal C) que los autos que se dicten por fuera de audiencia se notifican por estados como aquí ocurrió.

Ahora, en lo que concierne al trámite del proceso 2022-140 si bien corresponde a la misma clase de proceso con las mismas partes, tal como quedó previsto en precedencia corresponde a un asunto distinto y separado del que aquí se revisa (2022-033), tratándose de una nueva demanda repartida al Juzgado en el mes de abril de 2022 y que por haber sido rechazada previamente se dispuso devolverlo a la oficina judicial con el fin de someterlo a nuevo reparto, correspondiendo el mismo al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bucaramanga.

Finalmente, respecto de lo indicado por la peticionaria relacionado con la omisión del Despacho de registrarlos en los canales públicos de consulta de estados, es preciso anotar que las providencias emitidas dentro de este

proceso en fechas 2 de febrero de 2022 y 15 de febrero del mismo año si fueron publicadas mediante inclusión en lista de estados electrónicos, los cuales se insertan en el micrositio web del juzgado en la página [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) siendo esta una información de público conocimiento para los apoderados judiciales de las partes y de la cual es posible descargar las providencias que sean de su interés.

Colofón de lo dicho considera el Juzgado que no se ha configurado la causal de nulidad interpuesta por la parte actora dentro del caso de autos, circunstancia que conduce a NEGAR LA NULIDAD incoada.

Se abstiene el Despacho de imponer condena en costas al no haberse trabado la litis dentro del proceso. En estos términos queda resuelta la solicitud de impulso procesal presentada en fecha 5 de diciembre de 2022.

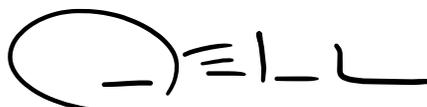
En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

### RESUELVE

**PRIMERO.** NEGAR LA NULIDAD incoada por FRESKALECHE S.A.S. el día 25 de noviembre de 2022, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.** No imponer condena en costas con ocasión de la adopción de esta decisión.

**NOTIFIQUESE POR ESTADOS.**



**CARLOS EDUARDO ACEVEDO BARÓN**

Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico **No. 007** publicado en el micrositio web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34>, hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, **24 de Enero de 2023.**

**RUTH HERNANDEZ JAIMES**  
Secretaria